



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Zamora)

Asunto: Alumbrado público / deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **711/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas deficiencias en el servicio de alumbrado público que se presta en la Calle XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según se desprende de la queja presentada, en esta calle no existe alumbrado público instalado, esto provoca que las personas que residen en la misma no puedan acceder con seguridad a sus viviendas y se han provocado algunos incidentes motivados por la falta de iluminación. Al parecer esta situación ha sido puesta en conocimiento de ese Ayuntamiento sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a garantizar la prestación de este servicio público esencial, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Este Ayuntamiento de XXX ha recibido información verbal y escrita de Doña (...) sobre “Reclamación del alumbrado público en casa de mi madre”. El Ayuntamiento de XXX como todos tiene deficiencias en el alumbrado público porque todo servicio municipal es mejorable dentro de las posibilidades económicas de un Ayuntamiento pequeño y responde de las competencias atribuidas por las Leyes de Régimen Local o cualquier otra que le sea de obligatorio cumplimiento.



Hemos hecho un gran esfuerzo económico durante el ejercicio 2021 y se ha renovado con farolas de luz led todo el alumbrado público de los 7 localidades que componen el Ayuntamiento: XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX. Actualmente Doña (...) dispone de dos farolas de alumbrado público: una en frente de su vivienda y la otra al lado de su vivienda para tener iluminada su casa en la Calle XXX en XXX (Zamora).

Doña (...) refiere en su escrito, “El problema es que la noche del 2 de Febrero, una persona hizo un disparo delante de la casa de mi madre aprovechando la poca visibilidad que hay, provocando consecuencias de salud a mi madre y a mi hermana (la persona que aquel día cuidaba de mi madre)”.

Este Ayuntamiento de XXX no es responsable de uso que hagan determinadas personas de sus armas de fuego y que maten perros según las informaciones que hemos recibido. Este hecho no tiene nada que ver con el alumbrado público del Ayuntamiento, solamente con la persona que realizó el disparo. Por lo que rogaríamos a las persona que formulo la queja que cualquier acto o incidente sobre armas de fuego acuda a los Tribunales de Justicia o a las Fuerzas del Orden y a la Policía a denunciarlo ya que este Ayuntamiento de XXX sobre estos hecho o incidente no tiene nada que ver.

El alumbrado de la Calle XXX en XXX, como el de las otras 6 localidades restantes que forman el Ayuntamiento ha sido recientemente renovado en su totalidad con las instalación de farolas de luz led situadas a 20 metros de distancia unas de otras. Las labores de reposición y mantenimiento son atendidas y reparadas por los electricistas que de forma inmediata envía el Ayuntamiento cuando se produce una avería eléctrica o haya que reponer una farola y se encarga también del mantenimiento periódico.

Este Ayuntamiento no dispone de ningún informe técnico sobre niveles de alumbrado, pero indica que la vivienda de la Sra. (...) dispone en frente de su casa de una farola de alumbrado público y otra a un lado de su vivienda por lo que ahora está bien iluminada y en la Calle XXX no existen zonas oscuras que coincidan con viviendas habitadas.

El Ayuntamiento de XXX ya ha solucionado el problema instalando dos farolas de luz led una en frente de la casa de Doña (...) y otra al lado de la citada casa. Pedimos disculpas al Procurador del Común porque este Ayuntamiento solo dispone de un funcionario que es el Secretario Interventor para atender todo el trabajo municipal y en el mes de Septiembre disfruto de 15 días de vacaciones y por tal motivo se le envía con retraso la información solicitada”.

Tras la recepción de la información solicitada, procedimos a la exclusión del Ayuntamiento de XXX del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.



Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que ha venido manteniendo ante esta Institución, trámite que se evacuó destacando que hacía más de 36 años que venían reclamando la adecuada prestación del servicio en la calle referida y que esta obra siempre se relegaba, mientras se prestaba el servicio a fincas rústicas o a otro tipo de inmuebles, como la zona de baile.

Señala que en este momento ya no existen zonas oscuras, pero las ha habido durante los años mencionados, lo que ha provocado incidentes como los que describe el Ayuntamiento y otros, que han generado un gran desasosiego a las personas afectadas, sin que hasta el momento se haya ofrecido una respuesta expresa a los escritos presentados, ni ofrecido una disculpa por los perjuicios evidentes que toda esta situación ha generado.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones, aunque la cuestión de fondo sometida a la consideración de esta Defensoría haya sido solucionada.

Como V.I. conoce no constituye misión de esta Procuraduría suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente. Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, siempre recomendamos a las autoridades locales que adopten cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías, pero no deben existir diferencias entre unas calles y otras, ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios de las vías públicas.

En general desde esta Defensoría siempre se insta a los Ayuntamientos a que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los



desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales, y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

Como sin duda conoce, la seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público, que favorezca el libre desplazamiento de las personas y les permita aperebirse de las actividades de cualquier tipo que se realizan, por terceros, en su entorno.

Sentado lo anterior, procede que abordemos otro de los problemas que condujeron a iniciar el presente expediente y que exigía a conocer las razones por las que no se había dado respuesta expresa a las solicitudes presentadas por los ciudadanos afectados en este caso, solicitudes que, al parecer, aún permanecen sin respuesta expresa.

Como sabe, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados. Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados (concretamente, en este caso, al escrito remitido por burofax con fecha XXX) trasladando a la partes interesadas los datos que les han requerido y cumplida información sobre todas las actuaciones que se han llevado a cabo, y ello independientemente de la respuesta que se ha ofrecido a esta Defensoría durante la tramitación del presente expediente. No basta, aunque sea muy importante, con dar una respuesta verbal a las cuestiones que se plantean, ya que los ciudadanos tienen derecho a obtener una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas, y ello sin demoras injustificadas. La ausencia de respuesta en los términos señalados supone un funcionamiento anormal de esa Administración que debe ser puesto de manifiesto por esta Defensoría.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Sugerencia:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite una respuesta expresa y directa al escrito de fecha XXX, en cumplimiento de las determinaciones que se extraen del artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López